



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Referencia:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Angela Maria Salgado Narváez
<b>Accionado:</b>	SURA E.P.S.-S S.A., Departamento del Quindío - Secretaría de Salud Departamental y Municipio de Armenia - Secretaría de Salud Municipal
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2022-00011-00
<b>Tema:</b>	Derecho fundamental a la Salud

**Armenia, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por Angela Maria Salgado Narváez, en contra de SURA E.P.S.-S S.A., el Departamento del Quindío - Secretaría de Salud Departamental y Municipio de Armenia - Secretaría de Salud Municipal.

### **ANTECEDENTES**

ANGELA MARIA SALGADO NARVÁEZ, promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la parte demandada.

Como fundamento de la acción señaló que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado a través de la E.P.S. SURA. Que el día 9 de diciembre de 2021 fue atendida en la entidad Megaópticas, por la optómetra Mariana Manzanares y luego de las revisiones pertinentes, la profesional ordenó lo siguiente: *“Tipo de lente: BIFOCAL – 600232 – H524 + H522 + H530 Uso: PERMANENTE Observaciones: SE SUGIERE LENTE NO PAB PROGRESIVO GAMA MEDIA POLY + Control: ANUAL”*.

Indicó que, a pesar de las gestiones adelantadas ante la entidad accionada, a la fecha no ha sido posible el suministro de lo ordenado por la médico tratante, por lo que su problema de visión continúa sin encontrar solución.

Afirmó que se encuentra desempleada y no cuenta con los recursos para adquirir los lentes ordenados.

El Municipio de Armenia - Secretaría de Salud Municipal, indicó que corresponde a la E.P.S. SURA brindar toda la atención integral en salud requerida por la actora, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución 5261 de 1994 (Mapipos) y Resolución 2481 de 2020; por lo tanto, solicita que se le exonere de cualquier responsabilidad en este trámite constitucional.

El Departamento del Quindío - Secretaría de Salud Departamental, manifestó que no está legitimado por pasiva en la acción de tutela de la referencia, ya que no tiene competencia ni funcional, ni legal para suministrar los servicios que está solicitando la accionante. En este sentido, el Departamento – Secretaría de Salud no tiene la aptitud legal ni la calidad subjetiva para suministrar lo solicitado, ya que el Departamento dentro de su misionalidad no presta servicios de salud, no autoriza entrega de lentes, no suministra medicamentos, etc.

Solicita que se ordene su desvinculación del trámite tutelar, lo anterior, teniendo en cuenta que una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, se puede evidenciar que la demandante se encuentra en estado activo en SURA E.P.S. S.A.; por lo tanto, corresponde inexorablemente a SURA E.P.S. S.A. el suministro adecuado, oportuno y ágil tanto de los medicamentos y servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-, como los medicamentos y servicios no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-; así mismo, la verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con el artículo 231 y ss. De la Ley 1955 de 2019, Ley 1966 de 2019, Resolución 5857 de 2019 y la Resolución 3514 de 2019.

La E.P.S. SURA S.A., a pesar de haber sido debidamente notificada, durante el término para rendir informe guardó silencio.

Para resolver basten las siguientes,

## I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

Los artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015 establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad, oportunidad de integralidad, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(CC T-089 de 2018)**.

En lo que respecta al principio de solidaridad, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin

distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud **(CC T-089 de 2018)**.

El principio de continuidad supone que, el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativas que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(CC T-1198 de 2003)**.

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado, también implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el Médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos **(CC T-121 de 2015)**.

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(CC T-402 de 2018)**.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión, o (iii) por cualquier otro criterio razonable” **(CC T-531 de 2009)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. **(CC T-092 de 2018)**

Descendiendo al presente asunto, el despacho encuentra que ANGELA MARIA SALGADO NARVÁEZ, presenta un diagnóstico de Ambliopía ex Anopsia, razón por la que, se le ordenaron, lentes con las siguientes especificaciones: “Tipo de lente: BIFOCAL – 600232 – H524 + H522 + H530 Uso: PERMANENTE Observaciones: SE SUGIERE LENTE NO PAB PROGRESIVO GAMA MEDIA POLY + Control: ANUAL”; sin embargo, a la fecha de esta decisión la E.P.S. SURA S.A. no ha suministrado el insumo requerido; en otras palabras, la actuación de la entidad accionada E.P.S. SURA S.A., se configura en barreras de acceso a los servicios de salud, dado que a ANGELA MARIA SALGADO, continua sin recibir los lentes que requiere y que permitirían mejorar su calidad de vida.

En ese orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de ANGELA MARIA SALGADO es, ordenar a la E.P.S. SURA S.A. que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, autorice y entregue los lentes: “BIFOCAL – 600232 – H524 + H522 + H530 Uso: PERMANENTE Observaciones: SE SUGIERE LENTE NO PAB PROGRESIVO GAMA MEDIA POLY +” que requiere la demandante, teniendo en cuenta que es a esta entidad a la que corresponde prestar todos los servicios requeridos por los usuarios del sistema, pudiendo realizar recobros de conformidad con la Ley ante las entidades correspondientes.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos invocados y en especial el derecho fundamental de la salud de ANGELA MARIA SALGADO, vulnerados por la E.P.S. SURA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** a SURA E.P.S. S.A. que, en el término impostergable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante los trámites administrativos correspondientes para autorizar y/o entregar según el caso y conforme a las indicaciones del médico tratante los lentes con las siguientes especificaciones: “Tipo de lente: BIFOCAL – 600232 – H524 + H522 + H530 Uso: PERMANENTE Observaciones: SE SUGIERE LENTE NO PAB PROGRESIVO GAMA MEDIA POLY +”

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al Departamento del Quindío - Secretaría de Salud Departamental y al Municipio de Armenia - Secretaría de Salud Municipal.

**CUARTO: NOTIFICAR** los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
JUEZA (E)**

LEMJ

Firmado Por:

Laura Esther Murcia Jaramillo  
Secretario Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a835b8638e3101d740463f798607aaef0e489ed95e7fa369963fee0497837**  
Documento generado en 01/02/2022 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>